

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 28 de agosto de 2020. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado y la parte ejecutada contestó por fuera del término legal. SIRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 461**

**RADICADO:** 27001333300420190023300  
**EJECUTANTE:** TIRSA MORENO MOYA  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA  
EJECUCION

El día 19 de junio de 2019 la señora TIRSA MORENO MOYA a través de apoderado solicitó la ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333170220120011100 y que se libraré mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las sumas de \$169.111.895 y \$28.298.905 correspondiente al monto adeudado.

Se allegó como título base del recaudo ejecutivo las sentencias de primera instancia No. 061 del 27 de agosto de 2014 y de segunda instancia No. 0246 del 15 de noviembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 133 del 17 de febrero de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de mesadas pensionales y lo que se debió pagar con ocasión a la reliquidación ordenada en las sentencias Nos. 061 del 27 de agosto de 2014 y 0246 del 15 de noviembre de 2018, a partir del 1 de marzo de 2010, atendiendo los parámetros establecidos en dicha providencia, sumas que deberán ser actualizadas y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el termino establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Dicha providencia fue notificada personalmente el día 18 de febrero de 2020 mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad ejecutada registrado ante este Despacho, tal y como consta a folios 50 al 54 del expediente; sin embargo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** contestó de manera extemporánea, pues tenía hasta el 10 de marzo de 2020 y solo lo hizo el 17 de abril de 2020, cuando ya había precluido la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

*"(...) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Subrayas y negrillas del Despacho).

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisados los documentos aportados como título ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho), considera el Despacho que los mismos contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor del ejecutivo y en contra del ejecutado, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

**TERCERO:** Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. _36_, el presente auto.</p> <p>Hoy _31_ de _08_ de _20_, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---